



HAL
open science

La Capilla Real y las "redes musicales". Festería, Hernandad y Montepío de músicos en el Madrid del siglo XVIII

Nicolás Morales

► **To cite this version:**

Nicolás Morales. La Capilla Real y las "redes musicales". Festería, Hernandad y Montepío de músicos en el Madrid del siglo XVIII. Juan José Carreras López; Bernardo García García. La Capilla Real de los Austrias. Música y ritual de corte en la Europa moderna, Fundación Carlos de Amberes, pp.449-477, 2001, 8487369170. hal-04391262

HAL Id: hal-04391262

<https://amu.hal.science/hal-04391262>

Submitted on 15 Jan 2024

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

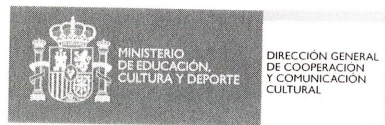
*LA CAPILLA REAL DE LOS
AUSTRIAS*

Música y ritual de corte
en la Europa moderna

Edición a cargo de
Juan José Carreras y Bernardo J. García García

FUNDACIÓN
CARLOS
AMBERES

Este libro recoge las ponencias del seminario internacional que con el título de «La Real Capilla de Palacio en la época de los Austrias» se celebró en la Fundación Carlos de Amberes del 14 al 16 de diciembre de 2000, organizado por el Centro de Estudios Carlos de Amberes con el patrocinio de la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, del Gobierno Flamenco (Bélgica), de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Fundación Altadis. Este seminario ha sido coordinado por J. J. Carreras y B. J. García García y en su dirección ha colaborado E. Casares.



Gobierno Flamenco (Bélgica)



La Fundación Carlos de Amberes es una fundación privada sin ánimo de lucro, inscrita en el Protectorado del Ministerio de Cultura con el número 192, que recibe aportaciones desinteresadas de la Fundación Ramón Areces, de la Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid, de TotalFina, de Swissair-Sabena y de Necso

Edición: Fernando Villaverde y Agustín Vergara
 Traducción: Bernardo García García (texto de Fabris), José Luis Gil Aristu (textos de Fenlon, Knighton, Massip, Noone y Seifert), Julio Grande (textos de Bossuyt y Schreurs) y Bárbara Zitman (texto de Wathey)
 © de los textos: sus autores, 2001
 © de la edición: Fundación Carlos de Amberes, 2001
 © de la ilustración de cubierta: Sint-Baafskathedraal, Gante, y Paul M. R. Maeyaert
 Composición e impresión: EFCA
 ISBN: 84-87-369-17-0
 Depósito legal: M. 26.239-2001

ÍNDICE

<i>Textos institucionales</i>	9
<i>Presentación</i>	13
BERNARDO J. GARCÍA GARCÍA (Universidad Complutense y Fundación Carlos de Amberes)	
<i>La capilla en la corte. Perfil musical y contexto historiográfico de una institución</i>	23
JUAN JOSÉ CARRERAS (Universidad de Zaragoza)	
TRADICIONES Y MODELOS EUROPEOS	
<i>La Capilla Real inglesa. Modelos y perspectivas</i>	43
ANDREW WATHEY (Royal Holloway College, Universidad de Londres)	
<i>Ritos de paso. Música, ceremonia y dinastía en Florencia y Venecia durante el Renacimiento</i>	53
IAIN FENLON (Universidad de Cambridge)	
<i>La institución de la Capilla Imperial de Maximiliano I a Carlos VI</i>	69
HERBERT SEIFERT (Universidad de Viena)	
<i>La Chapelle Royale en tiempos de Luis XIV</i>	79
CATHERINE MASSIP (Biblioteca Nacional de Francia)	

LA HERENCIA DE BORGONA

Música y músicos «extranjeros» en la España del siglo XVI 101
EMILIO ROS-FÁBREGAS (Universidad de Granada)

Una confluencia de capillas. El caso de Toledo, 1502 127
TESS KNIGHTON (Universidad de Cambridge)

Las relaciones musicales entre la corte y las colegiatas en los Países Bajos (1450-1560) 151
EUGEN SCHREURS (Fondo de Investigación Científica de Flandes y Fundación Alamire)

Nicolás Payen, el aún desconocido maestro de capilla de Carlos V y Felipe II 175
IGNACE BOSSUYT (Universidad Católica de Lovaina)

LA CAPILLA REAL ESPAÑOLA Y LA MÚSICA

Estructura y función de la capilla musical en la corte de Felipe II 195
LUIS ROBLEDO ESTAIRE (Real Conservatorio Superior de Música de Madrid)

Procesiones a la «ciudad de los muertos». La Capilla Real y un réquiem anónimo de El Escorial 207
MICHAEL NOONE (Universidad de Hong Kong)

La Capilla Real en las etiquetas de la corte virreinal de Nápoles durante el siglo XVII 235
DINKO FABRIS (Conservatorio de Música de Bari)

Los músicos de la Capilla Real y la música de los festejos palaciegos, 1590-1648 251
LOUISE K. STEIN (Universidad de Michigan)

LA CAPILLA REAL EN LA POLÍTICA Y LA CULTURA DE CORTE

Espacios para la música cortesana 279
JOSÉ MANUEL BARBEITO (Universidad Politécnica de Madrid)

El púlpito de la Capilla Real en la época de los Austrias. Receptáculo y eco sonoro de la cultura del Barroco 305
FRANCIS Cerdán (Universidad de Toulouse-Le Mirail)

La Capilla Real como escenario de la lucha política. Elogios y ataques al valido en tiempos de Felipe IV 323
FERNANDO NEGREDO DEL CERRO

Ceremonial de la majestad y protesta aristocrática. La Capilla Real en la corte de Carlos II 345
ANTONIO ÁLVAREZ-OSSORIO (Universidad Autónoma de Madrid)

La Capilla Real de palacio a finales del siglo XVII 411
JUAN A. SÁNCHEZ BELÉN (Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid)

La Capilla Real y las «redes musicales». Festería, hermandad y montepío de músicos en el Madrid del siglo XVIII 449
NICOLÁS MORALES (Casa de Velázquez, Madrid)

Bibliografía 479

Lista de ilustraciones 515

LA CAPILLA REAL Y LAS «REDES MUSICALES»

Festería, hermandad y montepío de músicos
en el Madrid del siglo XVIII

Nicolás Morales

«HASTA LOS ARTES MECANICOS TIENEN uno que llaman gremio, á que todos sus individuos estan sugetos para egercer fielmente su profesion y no engañar a nadie»¹. Con estas agrias palabras Antonio Rodríguez de Hita, maestro de capilla de la Encarnación, deploraba en 1783 que el estamento musical madrileño careciera de una estructura gremial propiamente dicha. Sin embargo, contamos con documentos sobradamente fidedignos para afirmar que sí existían estructuras afines en las que se congregaban los músicos de las principales capillas de la Villa y Corte. Nuestra aportación desde estas páginas consistirá en revelar la existencia de una de ellas, fundada a mediados del siglo XVIII bajo el nombre de Hermandad de Socorro de San José. Más allá del simple análisis estatutario de esta congregación, convertida en montepío a finales de la centuria, pretendemos aclarar las verdaderas motivaciones que llevaron a su creación, a remolque de los cambios introducidos en la Real Capilla en la primera mitad del siglo, y las funciones que cumplía tanto en el seno de la propia estructura palatina como en el mercado musical madrileño.

En trabajos recientes hemos demostrado cómo desde finales del siglo XVII los músicos de la Real Capilla asistían como categoría profesional a las innumerables fiestas particulares de la Villa y Corte patrocinadas por parroquias, conventos y cofradías². Si en tiempos de Carlos II la festería —término generalmente utilizado para designar la actividad paralela de los músicos fuera de la capilla en la que ejercían— representaba un complemento salarial substancial, en la segunda mitad del reinado de Felipe V servía, salvo contadas excepciones, de obligado paliativo a una existencia difícil, en ocasiones precaria. No olvidemos que en los trece últimos años del reinado del primer Borbón percibían sus gajes de modo tan irregular que tuvieron que «solicitar el interes en las extrañas funcio-

nes... por buscar que comer»³. El incremento espectacular de esta lucrativa actividad complementaria, que alteraría más tarde el funcionamiento interno de la capilla palatina⁴, los llevó a dotarse de una estructura estable y de un conjunto de normas estrictas que regularan su gestión cotidiana, normas continuamente veladas por una jerarquía colegiada, a imitación de las asociaciones gremiales del Antiguo Régimen⁵. Por otra parte, hemos podido comprobar cómo los músicos de las demás capillas musicales de la ciudad asistían también a funciones externas con el acuerdo tácito de sus superiores⁶, aunque hasta hoy ignorábamos si poseían una estructura análoga a la ideada en 1741 por sus homólogos de la Real Capilla.

Fue curiosamente en ese mismo año cuando un puñado de músicos, procedentes de las guardias reales y de las cuatro capillas musicales existentes en la ciudad (Encarnación, Descalzas, San Cayetano y Colegio Imperial), fundaron una hermandad de socorro denominada del «Glorioso Patriarca San Joseph de Profesores de la Facultad Musica»⁷, con sede en la iglesia del Buen Suceso. El marco jurídico de esta asociación de laicos quedó plasmado en una constitución, aprobada por el Consejo de Castilla el 4 de febrero de 1741⁸. Como acertadamente recuerda Elena Sánchez Madariaga⁹, las hermandades de socorro florecieron en la capital hispana desde finales del XVII, alcanzando un período de esplendor a mediados del siglo XVIII. Este movimiento de creación de asociaciones populares, principalmente basadas en la ayuda mutua y temporal¹⁰, coincide con un proceso general de encerramiento de las cofradías tradicionales del Antiguo Régimen (en las que se fomentaba generalmente la ayuda mutua espiritual), cada vez más horizontales, es decir, menos heterogéneas y más corporativistas¹¹.

Según lo estipulado en sus primitivas ordenanzas, los cuarenta hermanos que la integraban, cuyo principal objeto era socorrerse en las enfermedades y sufragar sus almas a la hora de la muerte, debían:

obsequiar todos los años al Glorioso Patriarca su Patron, y Abogado con celebrar una fiesta en dicha Real Iglesia el día de los Desposorios ó el que pareciese mas desocupado en el mes de noviembre con Misa Cantada, y el Santísimo Sacramento expuesto por mañana y tarde, a lo que hubiesen de asistir dichos congregantes confesando y comulgando en comunidad en dicho día é iglesia.

Durante este mismo día, se congregaban en junta general en la sacristía de la iglesia para elegir al hermano mayor, «cabeza y superior de la hermandad», al tesorero y al secretario, así como a dos conciliarios, a cuyo cargo corría el control del caudal librado a los enfermos, y a dos oficiales encargados de cobrar las

mesadas de los hermanos y socorrer diaria y personalmente a los enfermos, teniendo en cuenta que dicho socorro había «de empezar á correr el mismo día que se presente la Certificación de Medico, ó Cirujano». También era de su cuidado el avisar a los demás hermanos para asistir a los entierros y llevar la cera con la ayuda de un mozo. Para ingresar en la hermandad, los pretendientes debían imperiosamente pertenecer a la «facultad de Profesores de la Música» y enviar un memorial al hermano mayor, demostrando ser «de su buena vida y costumbres, tenidos y reputados por hombres de honra y buena fama». Tras el informe escrito de dos hermanos, comisionados para asegurarse de que el pretendiente cumplía con todos los requisitos, y el acuerdo tácito y unánime de los congregados, el recién ingresado se comprometía a abonar una contribución anual de 48 reales, previo pago de una cuota de entrada fijada en 50 reales.

Transcurridos los seis primeros meses de cotización, el músico que cayese enfermo o estuviese encarcelado podía verse socorrido de la siguiente manera:

Socorros a los hermanos enfermos, presos y refugiados (1741)

	<i>Cuotas de los socorros (en reales/día)</i>			
Enfermo con calentura	10	por	espacio	máximo de 40 días
Enfermo sin calentura	5	»	»	40 »
Enfermo de terciana ¹² o cuartana ¹³	5	»	»	33 »
Herido por arma de fuego, de hierro...	10	»	»	40 »
Herido levemente	5	»	»	10 »
Herido por otro hermano	0			
Preso en la cárcel o refugiado en sagrado	5	»	»	40 »

Hemos de advertir que la hermandad no sólo acompañaba al músico en los avatares de la enfermedad, sino también en la muerte, suministrándole el hábito de San Francisco con que se vestía al cadáver, además de 100 reales para el día del entierro, doce misas rezadas de 3 reales cada una, veinticuatro hachas llevadas por veinticuatro pobres del hospicio y cuatro cirios para alumbrar al mismo cadáver. Por su parte, todos los hermanos debían estar presentes el día del funeral y abonar al tesorero una limosna de 3 reales para la misa. Este tipo de ayuda se extendía también a las mujeres e hijos de músicos, si estos últimos permanecían aún bajo la patria potestad.

A través de oficiales y celadores, la hermandad ejercía un control estricto tanto de las cotizaciones como de las prestaciones. En este sentido, las transgresiones, ya fuera por ausencia injustificada de un miembro a las juntas, misas o entierros, ya fuera por deuda contra la tesorería, se veían penalizadas por una multa de 4 reales; sanción que podía incluso convertirse en exclusión si la deuda sobrepasaba los cuatro meses de cotización o si algún miembro se veía acusado de «delito infame». Los mecanismos de restricción y de exclusión aquí reseñados, basados en la limitación del número de los miembros, en el tipo de oficio, en el control estricto y selectivo de las nuevas admisiones y, sobre todo, en la capacidad económica de los pretendientes, reforzaban tanto los lazos afectivos entre los hermanos como el carácter voluntariamente cerrado de dicha hermandad: «*Fermer la confrérie, c'est assurer l'harmonie des rapports entre confrères, c'est créer un microcosme socialement homogène dans un ensemble fondamentalement inégalitaire*»¹⁴. En efecto, el fundamento principal de este colectivo, tema que intentaremos esclarecer más adelante, iba mucho más allá de la ayuda temporal propiamente dicha. No sólo suponía un medio de distinción social, subrayando la dignidad del oficio y la respetabilidad del cuerpo —concepto básico en la España moderna—, sino también un relevante y novedoso medio de cohesión profesional entre las diferentes entidades musicales de la ciudad. Por otra parte, la inserción del músico en estas células de sociabilidad, en las que se fomentaban las solidaridades e, implícitamente, los lazos menos formales, aumentaba su capacidad de promoción. Resulta sorprendente observar cómo, en 1761, el 40 por ciento de los hermanos se había «infiltrado» en la Capilla Real; cifra aún más elocuente si consideramos que en el año de su fundación dicha hermandad no contaba con ningún representante de la regia institución¹⁵. Intensificadas a mediados del siglo XVIII, las incesantes colaboraciones de estos músicos con el grueso de la Capilla Real, dentro y fuera del recinto palaciego, concurrían también a dichos logros. A imitación del maestro de la Real Capilla, el festero¹⁶ estaba continuamente a merced de las repetidas ausencias de sus subordinados, circunstancia que le obligaba a convocar a cantores e instrumentistas foráneos, procedentes de las demás instituciones musicales de Madrid. Por otra parte, podemos apreciar cómo el 80 por ciento de los músicos de la Hermandad de San José que se habían incorporado a la capilla de palacio solían actuar en la orquesta del coliseo del Buen Retiro, otro canal de sociabilidad digno de mencionar¹⁷. En las solicitudes de admisión que solían remitirse al patriarca de las Indias, numerosos artistas alegaron su participación en los fastuosos montajes dirigidos por el *prestigioso castrato* Carlo Broschi Farinelli, «familiar criado» de Felipe V, quien presenciaba asimismo los exámenes de selección y admisión en la Real Capilla¹⁸. Por tanto, el análisis

de este tipo de «redes» (valga la metáfora), al que habría que sumar las «redes familiares», nos parece un tema crucial a la hora de analizar los mecanismos de acceso a la real institución, mucho más complejos de lo que dejan entrever los estudios tradicionales. Excediendo los límites del presente estudio, habría que subrayar también la presencia de los músicos de la Real Capilla en otras asociaciones de laicos, tales como la hermandad de Criados de la Real Casa, donde predominaba un auténtico sentimiento de clase¹⁹. El siguiente listado permitirá apreciar cómo los músicos adscritos a la Real Hermandad ocupaban, por regla general, los rangos más elevados dentro de la jerarquía musical palatina:

Músicos de la Real Capilla adscritos a la Real Hermandad de Criados de S.M.²⁰

		<i>Año de Ingreso</i>
Zayas, Francisco	Violón	1753
Fleuri, Francisco	Violón	1753
Pérez Ricarte, Joseph	Tenor	1755
Ferrer, Joaquín	Bajón	1756
Cabazza, Manuel	Oboe	1756
Mestres, Francisco	Oboe	1756
Terri, Gabriel	Violín	1756
Courcelle, Francisco	Maestro de Capilla	1756
López, Juan	Oboe	1756
Manalt, Francisco	Violín	1756
Osorio y Cienfuegos, Francisco	Puntador	1756
León, Francisco de	Arpista	1756
Albero, Sebastián	Organista	1756
Literes, Antonio	Organista	1756
Zloteck, Bonifacio	Violín	1778
Villazón, Antonio	Violón	1778
Ríos, Felipe de los	Violín	1778
Ugena, Antonio	Maestro de Capilla	1779
Pérez, Policarpo	Tiple	1779
García, Manuel	Contralto	1779
Teixidor y Barceló, Joseph	Vicemaestro	1780
Masiello, Nicolás	Bajo	1781

Dalp, Manuel	Viola	1781
Ongay, Vicente	Viola	1781
Espinosa, Manuel	Oboe	1781
Lidón, Joseph	Organista	1781
Sesé, Juan	Organista	1781
García, Rafael	Viola	1781
Monreal, Rafael	Violín	1783
Pastor, Rafael	Bajón	1783
Barly, Gaspar	Fagot	1784
Barrios, Pedro	Viola	1787
Zayas, Josphe	Violón	1787
Landini, Francisco	Violín	1787
Boccherini, Luigi	Violón	1787
Felipe, Joseph	Tiple	1787
Oliver, Juan	Violín	1788
Crespo, Felipe	Clarín	1788
Mencía, Francisco	Copiante	1788
López, Blás	Contrabajo	1788
Pérez, Ignacio	Contrabajo	1788
Carril, Manuel	Viola	1789
Brunetti, Cayetano	Violín	1791
Samaranch, Joaquín	Violón	1800
Baccari, Francisco María	Violín	1804
Ronda, Cristobal	Viola	1807

En la década de los sesenta, la hermandad dio continuos signos de fragilidad económica. Según el testimonio de su secretario, en un informe remitido en 1774 al Consejo de Castilla, «havia hido cayendo considerablemente el fondo de caudales de la Hermandad a causa de lo mucho que se havia ofrecido expender de el, en cumplimiento de las constituciones, no teniendo otras fincas para su asistencia, que la contribucion mensual de quatro reales vellon por cada hermano»²¹. Ante la gravedad de la situación, se congregaron en junta extraordinaria y procedieron a una más que simbólica reforma estatutaria²². Aunque la documentación consultada no nos brinda pruebas al respecto, todo parece indicar que la hermandad fue disuelta años más tarde²³. Debió de convertirse en un montepío, siguiendo así el ejemplo de otras profesiones liberales. Característico del movimiento ilustrado de finales del siglo XVIII, este proceso de transforma-

ción de las asociaciones religiosas de laicos en montepíos, impulsado por Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla, pretendía someter las antiguas hermandades de socorro al control público, «municipal en lo que se refería al examen e inspección de sus cuentas, y estatal en cuanto a su organización, funcionamiento y cumplimiento de sus fines»²⁴. Cuidadosamente examinado por la flamante Junta de Caridad, el primer reglamento del montepío de músicos de Madrid fue impreso el 10 de febrero de 1781²⁵. Mediante una cuota de entrada fijada en 240 reales, a la que se sumaba una participación anual de otros 150, los músicos quedaban asegurados contra los riesgos de invalidez, recibiendo una pensión de 4 reales diarios, cantidad que se elevaba a 6 reales para sus viudas o huérfanos. En 1783, el montepío, cuya organización y finalidad era absolutamente idéntica a la anterior hermandad de socorro, se extendió a los sacerdotes músicos, quienes podían dejar la pensión a sus familiares más cercanos, con tal de que fueran viudos o solteros. Conscientes de que era indispensable dotarlo de un fondo suficiente, sus fundadores optaron por congelar las pensiones durante los dos primeros años, acumulando de este modo un capital cifrado, en 1783, en más de 28.000 reales, de cuya cantidad 20.000 reales fueron invertidos en el flamante Banco de San Carlos²⁶.

Pero más sugestivo, a nuestro parecer, fue el intento frustrado por parte de sus miembros de alimentar las arcas con el producto anual de las fiestas particulares, cuyo importe global rondaba a finales del siglo XVIII el millón de reales. Según lo planificado, los festeros de las seis capillas musicales en activo²⁷ abonarían el valor «de una parte de cada fiesta al fondo del montepío, de suerte que si la fiesta valiese diez doblones, y fuesen a cumplirla diez profesores, se repartiran los diez doblones entre once que es la parte del Monte»²⁸. En cuanto a los instrumentistas no asalariados, debían, teóricamente, aplicar a la tesorería del montepío el 2 por ciento de sus ganancias, además del 4 por ciento que, efectivamente, solían entregar como comisiones al festero que les contrataba. Conscientes también de que la economía del montepío dependía esencialmente del porcentaje recaudado por los propios festeros y, por consiguiente, del volumen total de sus ganancias, solicitaron al fiscal que no se formasen más capillas que las seis establecidas en la corte. Si nos atenemos ahora a los datos proporcionados por su protector, se fundaron desde finales del siglo XVII tres nuevas capillas musicales, con tan escasa dotación económica que precisaron inmiscuirse en el mercado musical, aplicando considerables rebajas en beneficio de las instituciones contratantes²⁹. A guisa de ejemplo, podemos citar el caso de la propia villa de Madrid, que solía recurrir a una de las principales capillas de la ciudad para las fiestas más solemnes del año litúrgico. Aprovechándose de la

creciente oferta musical decidió traspasar, en 1761, el convenio que tenía firmado con la capilla del Colegio Imperial a favor del festerero de la capilla de la Soledad:

Igualmente mediante lo mal que han servido todas las festividades de musica la Capilla del Colegio Imperial y que es notorio no han cumplido nada de lo que se estipularon a que se añade haverse nos despedido la mencionada Capilla por medio de su festerero diciendo no poder proseguir bajo de aquellos precios, pasamos a tratar de ajuste con varias capillas y tanteadas estas asi en quanto a la comodidad de precio como al desempeño y lucimiento de las festividades nos parece la mas adaptable la de Nuestra Señora de la Soledad pues por el desempeño expresado es bien notorio como cumple dicha capilla en todas las fiestas que tiene a su cargo y *quanto al precio ay una conocida utilidad* pues arreglado a la nomina que hemos formado en que solo dejamos las siete fiestas con instrumentos y las diez y seis con voces y horgano, y incluyendose en ellas la de San Isidro y la Octava del Corpus (con cui a calidad entra) asciende todo a 8.182 reales y siendo el ultimo arreglo y obligacion echa por el Sr. Don Pedro del Yermo en el año de 1755 de 7.830 reales por las fiestas ordinarias sin incluir las de San Isidro, Corpus, Santa Maria de la Cabeza y Terremoto que despues se ha añadido se evidencia hacer de rebaja mas de 350 reales pero con la calidad que se le ha de pagar por tercios y sin demora alguna... Madrid y abril 12 de 1761.³⁰

Para evitar que se instaurase un sistema de libre competencia en detrimento de sus intereses, el montepío intentaba prohibir a los músicos la posibilidad de organizar fiestas particulares por separado del colectivo al que pertenecían, tanto en Madrid como en sus inmediaciones³¹. No podemos dejar de señalar al respecto que la festería de la Real Capilla había instaurado idéntica restricción. A instancias de los músicos de dicha institución, la Junta de Bureo condenó en 1746 a cuatro de sus dependientes por haber intentado desligarse de la tutela del festerero y asociarse con otros músicos de la ciudad. De la misma manera, el protector del montepío solicitó en 1783 al Consejo de Castilla, a cuya autoridad legal estaba sometido, que disolviese la recién creada capilla de Santa Cecilia³², encabezada por el festerero de la antigua capilla del Espíritu Santo, Nicolás Pastor Palafox:

La capilla de Santa Cecilia no tiene pie de renta alguno, ni contrata, ni obligacion con iglesia ni comunidad, como tengo asegurado... Esta ha sido una invencion del particular musico llamado Nicolas Pastor, para ganar de comer con mas utilidad y menos trabajo. El es arbitrio en dar y quitar a los que concurren a sus fiestas; y no se en que se funda para titularse Capilla, y Capilla de Santa Cecilia, sita en la parroquia de San Luis, no teniendo con-

trata ni convenio echo con el Parroco, ni clerigos de aquella parroquia. Los musicos que asisten con dicho Don Nicolas son a veces de otras capillas, otras trompetas de los Regimientos que se hallan aquí, y aun algunos de la Real Capilla de S. M. pues individuos de tal Capilla de Santa Cecilia ninguno se puede que ay, por quanto por esta razon ninguno tiene titulo ni renta; y de todo se deduce claramente que la tal Capilla se compone solo de la persona de Don Nicolas: en su idea existe, en su provecho se funda, y en el daño de las demas se apoya.³³

Alegando la libertad del trabajo, el fiscal recusó interferir a favor del montepío para que «el ejercicio de este noble arte no se estancase en los individuos de las seis capillas formadas, ni el publico fuese precisado a tratar con sus festeros las funciones de las Cofradías, Mayordomías y de particulares». Recordemos a título comparativo que una disposición de 27 de abril de 1782 daba libertad a los pintores, escultores y arquitectos de ejercer su arte sin estar incorporados a los gremios de doradores, retableros y carpinteros³⁴. Socapa de aparentes inquietudes asistenciales, los músicos pretendían en realidad convertir el montepío en un instrumento de control del mercado, o sea, en una estructura similar a los gremios tradicionales. Como hemos visto, tal proyecto fue abortado. Con el paulatino abandono de sus miembros, el montepío entró en una fase de decadencia, hasta su extinción definitiva en 1791:

Se estableció con 61 individuos y desde el día 2 de abril hasta 1º de junio del mismo entraron 9. Hasta el presente [de 1790] han fallecido 19 y se han despedido 33. En 11 de febrero de 1783 se empezó á socorrer á las viudas con 6 reales diarios y los gozaron hasta fin de abril de 1785, los que se rebajaron en 1º de mayo del mismo á 3 hasta fin de febrero de 1788, y depues quedó reducida la pension a real y medio que en el dia gozan 12 viudas.³⁵

A la vista de cuanto hemos expuesto, cabe suponer (sin que hoy por hoy podamos aseverarlo con absoluta certeza) que a mediados del siglo XVIII la Hermandad de San José cumplía, en el mercado musical madrileño, una función análoga a la que el montepío pretendía legalizar: hipótesis que en futuras investigaciones trataremos de averiguar. En caso de confirmarse, quedaría probado de manera irrefutable la presencia en la corte de una organización de tipo gremial, tal vez incipiente desde finales de la anterior centuria.

¹ «Carta de Antonio Rodríguez de Hita al fiscal del Consejo de Castilla, Madrid, 30 de marzo de 1783», Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 769.

² N. MORALES, «Real Capilla y Festería en el siglo XVIII: nuevas aportaciones para la historia de la institución musical palatina», *Revista de Musicología, Sociedad Española de Musicología*, XXII/1 (1999), pp. 175-208; y N. MORALES, «Perfil y función del Festero en la Real Capilla a mediados del siglo XVIII», en *El Conde de Aranda y su tiempo*, Zaragoza, CSIC, Institución «Fernando el Católico», 2000, vol. I, pp. 639-648. Véase también A. GALLEGU, *La música en tiempos de Carlos III*, Madrid, Alianza Música, 1988, pp. 157-164; y A. GALLEGU «Breve nota sobre el Festero y la Festería», *Nasarre*, v/1 (1989), pp. 27-57.

³ «Reglamentos y ordenanzas 1746-1759», Archivo General de Palacio (AGP), Fernando VI, caja 94/11.

⁴ Recordemos que en 1746 la organización interna de la capilla musical palatina se ajustó al modelo bipartito de la festería, repartiendo a los músicos en dos orquestas para que pudiesen asistir simultáneamente a los actos religiosos de palacio y a las ceremonias externas a las que estaban convidados.

⁵ «Arreglamiento, y constituciones, que deben observar los Individuos de la Real Capilla de Su Magestad, para el gobierno economico, y politico de las Fiestas particulares de Madrid, que no pertenecen al servicio de Su Magestad. Sacadas de la costumbre immemorial, que han practicado en el gobierno de dichas Fiestas. Y reformando algunos abusos, que se havian introducido», Madrid, 1741, AGP, Sección Jurídica, caja 391/6,

⁶ A imagen de lo que sucedía en la capilla palatina a mediados del siglo XVIII, el producto de las fiestas particulares representaba incluso la principal fuente de ingresos del músico, como lo evidencia el ejemplo de Juan Orri, violón de la capilla de las Descalzas Reales: «En la Capilla de

las Descalzas Reales gozava 100 ducados por dotacion: 100 del repartimiento de distribuciones y 200 que se regulan de las funciones particulares de aquella Capilla», AGP, Fernando VI, caja 95/1.

⁷ AGP, Patriarcado de las Indias, caja 6.856 (véase cuadro 1).

⁸ «Visita de la Congregacion del Glorioso Patriarcha San Joseph de Profesores de la facultad musica sita, y fundada en la Real Iglesia del Real Hospital de Corte de Nuestra Señora del Buen Suceso. Año de 1766», AGP, Patriarcado de las Indias, caja 6.861.

⁹ E. SÁNCHEZ MADARIAGA, «De la "caridad fraternal" al "socorro mutuo": las hermandades de socorro de Madrid en el siglo XVIII», en S. CASTILLO (ed.), *Solidaridad desde abajo*, Madrid, 1994, pp. 31-50; y E. SÁNCHEZ MADARIAGA, «Las cofradías en el Madrid moderno», en *Madrid. Atlas histórico de la ciudad. Siglos IX-XIX*, Madrid, Lunberg, 1995, pp. 350-357.

¹⁰ E. SÁNCHEZ MADARIAGA, *Cofradía y sociabilidad en el Madrid del Antiguo Régimen*, tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Madrid, Departamento de Historia Contemporánea, 1996, p. 45: «Estas hermandades, cuyo fin principal era la ayuda mutua espiritual y temporal entre todos los miembros de la asociación, se pueden considerar como precedentes de las sociedades de socorro mutuo decimonónicas».

¹¹ J.L. JAMARD, «Confréries religieuses et dichotomie sociale», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, VIII (1972), pp. 475-488.

¹² Fiebre intermitente que se repite cada tres días.

¹³ Fiebre, casi siempre de origen palúdico que, precedida de escalofríos, se repite cada cuatro días.

¹⁴ C. CHAUCHADIS, «Les modalités de fermeture dans les confréries religieuses espagnoles (XVI^e-XVIII^e siècles)», en *Les sociétés fermées dans le monde ibérique*, París, CNRS, Maison des Pays Ibériques, 1986, p. 105.

¹⁵ Véase cuadro 1.

¹⁶ Este vocablo servía para designar al músico que, en las capillas, se encargaba del gobierno y de la gestión de las fiestas particulares.

¹⁷ Véase cuadro 1. Véase también N. MORALES, «Artistas a la sombra del poder: usos sociales y lucrativos de la comunidad musical palaciega en el siglo XVIII», *Revista de Musicología. Actas del V Congreso de la Sociedad Española de Musicología* (Barcelona, 26-29 de octubre de 2000), Madrid, 2000 (en prensa).

¹⁸ Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 927 (sin foliar).

¹⁹ Congregados en junta general el 31 de diciembre de 1736, «se discurreó sobre la falta de hermanos y preçion de poner los posibles medios que entrasen todos los que gozan sueldos por las Reales Casas», AGP, Registros, R. 5.499, fol. 20.

²⁰ «Libros de ingreso de Hermanos en la Real Hermandad de Criados de S. M.», AGP, Registros, R. 5.495 y R. 5.496; «Nómina de los Señores Hermanos y Hermanas de la Real Hermandad de Criados de SS. MM. y AA. AA. que existen hasta el día de la fecha, por el orden alfabético, según consta en los libros de asientos de entradas», BRP (Biblioteca Real de Palacio), III, 6.529, fol. 22-44.

²¹ Madrid, 7 de mayo de 1774, AGP, Patriarcado de las Indias, caja 6.856.

²² AGP, Patriarcado de las Indias, caja 6.861.

²³ «Noticia de las Cofradías ó congregaciones fundadas en la Real Iglesia del Buen Suceso de esta Corte, y no de obras pias porque ninguna hay en ella. Aunque, ademas de estas congregaciones ó cofardias, había otras tres con los títulos de Nuestra Señora de los Dolores, de San Josef y de los cinco mejores señores, yo no las he conocido, y creo que hace años que acabaron por falta de fondos, y con ellas las funciones que por su cuenta se celebraban en esta Real Iglesia... Madrid a 3 de marzo de 1809. Andres Santos Reuelta, Sacristan mayor», AGS, Gracia y Justicia, leg. 1.270.

²⁴ J.M. VALLEJO GARCÍA-HERVIA, *La monarquía y un ministro. Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 485-486. Sobre el plan de reducción de las cofradías, impulsado durante el reinado de Carlos III por el equipo ilustrado, véase M.L. LÓPEZ MUÑOZ, «Control estatal de las asociaciones de laicos (1762-1814). Aspectos legales de la extinción de cofradías en España», en *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII al XX)*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil Albert», 1991, pp. 341-359; I. ARIAS SAAVEDRA y M.L. LÓPEZ MUÑOZ, «Debate político y control estatal de las cofradías españolas en el siglo XVIII», *Bulletin Hispanique*, 99/2 (1997), pp. 423-435; y «Cofradías y ciudad en la España del siglo XVIII», *Historia Moderna*, 19 (1998), pp. 197-228.

²⁵ «Expediente de los Profesores del noble arte de la Musica establecidos en esta Corte. Sobre ereccion de Montepío para el socorro de sus viudas y pupilos. Año de 1779», AHN, Consejos, leg. 769, fol. 54v-67v (véase cuadro 2 y apéndice 1). Reseñado por F. AGUILAR PIÑAL, «Los Montepíos laicos en el siglo XVIII», en *Homenaje a Don Agustín Millares Carlo*, Las Palmas, Caja de Ahorros de Gran Canaria, vol. I, 1975, pp. 381-389; y A. RUMEU DE ARMAS, «Historia de la previsión social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos», *Revista de Derecho Privado*, 61 (1981), pp. 480-481.

²⁶ AHN, Consejos, leg. 769, fol. 47r. Véase también T. TORTELLA CASARES, *Índice de los primitivos accionistas del Banco Nacional de San Carlos*, Madrid, Archivo Histórico del Banco de España, 1986. Tras la interrupción, a partir de 1785, de las suscripciones en el Real Fondo Vitalicio, el montepío invirtió sus ahorros en el flamante Banco de San Carlos, siguiendo de este modo el ejemplo de numerosos músicos de palacio. Recordemos que el Banco de San Carlos fue constituido por un capital de 300 millones de reales, repartidos en 150.000 acciones de 2.000 reales cada una. El montepío de músicos adqui-

rió diez acciones (núms. 52.683-52.692) por un valor de 20.000 reales.

²⁷ Además de la capilla palatina, la ciudad contaba en las postrimetrías del siglo XVIII, según el testimonio de Antonio Rodríguez de Hita, con dos capillas principales (Encarnación y Descalzas) y cuatro capillas menores: San Cayetano (1693), Soledad (1742), San Felipe Neri (1758) y Almudena (1767), antigua capilla del Colegio Imperial. En cuanto a la capilla del Espíritu Santo, establecida en el convento de Clérigos Menores del mismo nombre, se desbarató a finales de los años 70. Véase AHN, Consejos, leg. 769, fol. 35v. He aquí la lista de los músicos que la integraban en 1773: Nicolás Pastor Palafox (festerero), Joseph Rodríguez (organista), Joseph López, Anastasio Lafón, Marcelino Bermejo, Joseph Nielfa, Francisco Antequera, Pablo Dimas y Esteban Gamón. Véase Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (AHPM), Joseph Pérez de Castro, prot. 20.266, fols. 151-152, Madrid, 14 de octubre de 1773.

²⁸ AHN, Consejos, leg. 769, fol. 23v.

²⁹ Notemos que las capillas de la Soledad y del Colegio Imperial solicitaron en vano su incorporación al patronato regio. Véase AGP, Real Capilla, caja 164.

³⁰ Archivo de la Villa de Madrid (AVM), Secretaría, 2-274-18, Madrid, 12 de abril de 1761.

³¹ «Que ningún individuo de las seis Capillas de Música que celebran fiestas en Madrid... y mucho menos otro qualesquiera profesor de los que no tienen destino ni colocación, ni otros a quienes ni aun se les conoce por Profesores, puedan tratar, ajustar, ni cumplir la mas mínima fiesta de música, ni intermedios dentro de la Corte ni fuera de ella, bajo la multa de veinte ducados, por la primera transgresión, aplicados al fondo del Montepío», AHN, Consejos, leg. 769, fol. 23r.

³² La composición de la capilla de Santa Cecilia, con sede en la parroquia de San Luis, era como sigue: Nicolás Pastor Palafox, Vicente Adam, Antonio Henriquez, Manuel Henriquez, Sebastián Dimas, Domingo Dimas, Isidro Ramón Saez, Juan Balaz, Estebán Gamón, Blas Lasserma, José Encabo y Francisco Ginés de López, Luis Ladrón de Guevara, Blás López, Josef Domingo y Vidal, Roque Ibáñez, Joachin Arisain y Ramón López. Véase AHPM, Felix Rodríguez, prot. 20.200, fol. 7-8, Madrid, 9 de enero de 1780.

³³ AHN, Consejos, leg. 769, fol. 44v. Para lograr que el consejo intercediera a su favor, el protector denunciaba prácticas fraudulentas: «Ajustó la fiesta de N^a S^a de las Niebes en la Parroquial de Santa Cruz en agosto de ochenta y uno: fueron a la Salbe y formada ya la Cofradía en la Iglesia para empezarla, se presento el tal que la había ajustado en el Coro en chupa y cofia para hacer de Maestro y echar el compas; y en vez de oírse alabar a N. S. con el primer Kirie de la Letania, se oyeron voces muy descompuestas, diciendo: *empieza tu. No me toca à mí. No entro yo*, [subrayado en el manuscrito] etc., las que pasaron en puñadas, quimera y gritería de muchachos, que obligaron a los Maiordomos á subir al Coro, hecharlos de allí, quedarse sin función, y buscar otros para que al día siguiente cantasen la Misa. A este modo an sucedido otros ejemplares». Véase AHN, Consejos, leg. 769, fol. 35r.

³⁴ A. RAMOS SANTANA, «La desaparición del sistema gremial con el fin del Antiguo Régimen», en *Gremios, Hermandades y Cofradías. Actas de los VII encuentros de Historia y Arqueología*, San Fernando, Ayuntamiento de San Fernando, 1992, vol. I, pp. 67-76.

³⁵ AHN, Consejos, leg. 769, fol. 73r.

Cuadro 1. Composición de la hermandad de San José en 1741 y 1761

Institución de procedencia	1741	Fecha de ingreso en la Capilla Real	1761
[?]	Alva, Antonio		
[?]	Álvarez, Alfonso		
Descalzas (Organista)	Bach, Joseph		
Reales Guardias Españolas (Oboe)		1754 (Fagot)*	Bach, Joseph (Tesorero) Bordas, Francisco Burgos, Pedro
[?]			
[?]	Canseco, Antonio		
[?]	Cardial, Francisco		
[?]			
Reales Guardias Walonas [?]		(Fagot)*	Canseca, Joseph Carella, Carmen
Reales Guardias (Oboe)		1744 (Oboe)*	Cavazza, Manuel
Descalzas [?]	Espinosa, Bernardo		Espinosa, Bernardo
Encarnación (Oboe)		*	Escalonet, Joseph (1 ^o Consiliario en 1774)
[?]			
[?]	Fernández Pajaro, Juan		
[?]	Ferreno, Jacobo		
[?]	Fernández, Francisco		
[?]		1756 (Tiple)*	Fernández, Fernando Felipe, Joseph
[?]	García, Diego		
[?]	García, Francisco Xavier		
Encarnación (Violón Contrabajo)	Glez.[de Salcedo], Manuel	*	
Encarnación (Festerero)	Gutiérrez Castañeda, Francisco		
Reales Guardias Walonas (Oboe)		1754 (Fagot)	Genesta, Onofre (Tesorero en 1774)
Reales Guardias (Oboe)	Guerra, Francisco	1754 (Fagot)*	Guerra, Francisco
Descalzas (Contralto) (Hermano mayor)		1758 (Contralto)	Hdez., Santos Alonso
Encarnación (Violín)		1749 (Violín)*	Isern, Esteban
[?]			Incota y Duran, Joseph Isnar, Juan Bautista
Real Cía. de Alabarderos (Oboe)			
[?]	Leal Martínez, Joseph		
Real Colegio (1725-29)	Ledesma y Castro, Juan de	1749 (Viola)*	
Encarnación (Oboe)	López, Juan	1756 (Oboe)*	López, Juan
Descalzas (Arpista)	López, Manuel		
[?]		1756 (Copista)	Llombrat, Joseph (Secretario)
[?]			
[?]	Mercado, Sebastián		
Reales Guardias Españolas (Oboe)	Maestre, Francisco	1747 (Oboe)*	Mestres, Francisco
[?]	Molina, Juan Antonio de		
[?]	Moneva, Sebastián		
[?]	Morrera, Pedro		
Colegio Imperial (Violín)	Muñoz, Joseph Ignacio		
Real Colegio (1738-1754) [?]			
Descalzas [?]			Manso, Vicente
Descalzas [?]			Mathias, Juan Bautista
Descalzas [?]			Mencia, Sebastián
Descalzas [?]			Mendoza y Berdigo, M.
[?]			Monreal, Pedro

<i>Institución de procedencia</i>	1741	<i>Fecha de ingreso en la Capilla Real</i>	1761
Descalzas (Violón)	Orri, Juan	1748 (Violón)*	Orri, Juan
[?]			Ortega, Mateo
[?]	Pamphilles, Pedro		
[?]	Palinch, Thomas		Palinch, Tomás
Descalzas [?]	Pérez de la Torre, Juan		Pérez de la Torre, Juan
Real Colegio (1740-1756)			
Descalzas (Bajón)			Pastor, Rafael
Real Colegio (1738-1756) [?]		1758 (Contrab.)*	Pastor, Joseph
[?]			Prieto, Joseph
Reales Guardias Valonas (Trompa)		1748 (Trompa)*	Pirn Craut, Joseph
Descalzas (Oboe)			Plá, Manuel
Descalzas [?]			Pulgar, Juan (2º Consiliario en 1774)
[?]	Ramírez, Jorge		
[?]	Reynaldos, Joseph		
Real Colegio (1700-1707); [?]	Rodríguez, Alejandro		Rodríguez, Alejandro
Real Colegio (1734-1741); [?]	Ruiz de Gamarra, Martín		
Colegio Imperial (Violín)		1768 (Violín)	Rexach, Salvador
Descalzas (Violín)	Sabatini, Felipe	1747 (Violín)*	Sabatini, Felipe
[?]	Soldevilla, Cosme de		
Reales Guardias Valonas (Trompa)		1758 (Trompa)*	Scheffler, Antonio
Descalzas (Contralto)	Thorena, Juan		Thorena, Juan
[?]			Tellez de Azevedo, M.
Encarnación (Bajón)	Vázquez, Mathias	*	Vázquez, Mathias (Consiliario)
Encarnación (Tiple)	Villar, Joseph		Villar, Joseph
TOTAL	37		42

* Músicos mencionados en el manuscrito de Carlo Broschi Farinelli.

Cuadro 2. Composición del montepío de músicos entre 1781 y 1790

<i>Institución de procedencia</i>	<i>Montepío en 1781</i>	<i>Junta del montepío en 1785</i>	<i>Montepío en 1790</i>
	Aguilera, Miguel		
		Alonso, Antonio (1º Diputado)	Alonso, Manuel
	Amad, Manuel		
Capilla de San Felipe Neri (Festero)	Arche, Antonio de		
	Arche, Baltasar de		
	Aroca, Bernardo		Aroca, Bernardo
Reales Guardias (Trompa)	Bocca, Gerónimo ●		
Capilla de la Soledad	Bovadilla, Joseph ●	Bovadilla, Joseph (Contador)	Bovadilla, Joseph (Diputado mayor)
Capilla de la Encarnación (Violín)	Burriel, Juan		
	Camoccia, Francisco		Camoccia, Francisco
	Camoccia, Pavola		
	Cartillo, Joseph del		
	Cortés, Eugenio		
	Cruz, Juan Joseph de la		
Capilla de la Encarnación (Oboe)	Escalonet, Joseph ◆		Dapl, Manuel
Capilla de la Soledad	Fdez. de la Raya, Liborio		Escalonet, Joseph
	Fdez., Fco. J. Casimiro ●		
			Fernández, Fco. Javier Casimiro (Celador)
	G.ª de Santiago, Manuel		
	García, Antonio		
	García, Tiburcio		
		G.ª Rubio, Juan Manuel (2º Celador)	G.ª Rubio, J. Manuel (Contador)
		Gil, Blas	
			Gómez Manzanilla, J.
	Glez., Antonio Ventura		
	Jiménez, Andrés		
Capilla de la Soledad	Jiménez, Joaquín		
Capilla de la Soledad (Festero)	Lazaro, Juan	Lazaro, Juan Capistrano (Tesorero)	Lazaro, J. Capistrano (3º Diputado)
	Capistrano		
	León, Juan ●		
Capilla de la Soledad	López, Antonio Gavino		López, A. Gavino (1º Diputado)
Capilla del Espíritu Santo	López de Segovia, Joseph		
Lózano, Francisco			
Capilla de la Soledad (Antiguo Festero)	Marcos y Navas, Fco.	Marcos y Navas, Fco. (Secretario)	
Capilla del Espíritu Santo	Martínez, Antonio ●		
			Martínez, Damaso Santos (Secretario)
Reales Guardias (Trompa)	Martorell, Guillermo ●		
	Molina, Lorenzo		Molina, Lorenzo (2º Diputado)
	Molina, Manuel de		
	Monge, Gerónimo		

Institución de procedencia	Montepío en 1781	Junta del montepío en 1785	Montepío en 1790
			Montejano, Ramón ● Moral, Pablo ● Nielsa, Joseph (Celador)
Capilla de la Soledad	Ochoa Marietas, E.	Pareja, Joseph (4º Diputado)	Pareja, Joseph Pastor, Rafael (Tesorero)◆ Peris, Juan Ríos, Felipe de los
Capilla del Espíritu Santo Rodríguez, Santiago Encarnación (Maestro de Capilla)	Rodríguez, Joseph	Rodríguez de Hita, Antonio (Protector)	
	Roldán, Clemente Rosquillas, Pablo	San Pedro, Tomás (2º Diputado)	Pedro Sebastián (1º Secretario)
Reales Guardias Valonas	Terradellas, Pedro	Terradellas, Pedro (3º Diputado) Terradellas, Manuel (1º Celador)	
Capilla de la Encarnación (Violón)	Vicente, Julián Vidal, Pablo		
TOTAL	42		21

(◆): Músicos que formaron parte de la hermandad de San José antes de su disolución.

(●): Músicos de las dos orquestas de los coliseos de comedias de Madrid en 1780.

Apéndice I. «Constituciones de la Hermandad del Glorioso Patriarca de San Joseph, sita en la Real Yglesia de Nuestra Señora del Buen Suceso de esta Corte. Año de 1741»
(AGP, Patriarcado de Indias, caja 6.856)

En el Nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Sacratissima siempre Virgen Maria, concebida sin mancha de pecado original, desde el primer instante de su Animacion Santissima, y del Glorioso Patriarca el Señor San Joseph, baxo de cuyo amparo, y proteccion hacemos, y arreglamos estas nuevas Ordenanzas, para mejor dirigir, y asegurar en su Santo Servicio nuestra fervorosa devocion a su hermoso Simulacro, sita en la Real Iglesia de Maria Santissima, Madre de Dios, Esposa suya, y nuestra unica, y sola Protectora, con el Soberano Titulo del Buen Sucesso: nos obligamos todos los Hermanos, que al fin de estas Ordenanzas firmamos, para esta nueva, y fervorosa Congregacion, que para este efecto celebró Junta general en la Sacristia de dicha Real Iglesia el dia quince de Enero de mil setecientos quarenta y uno. Decimos, que considerando, y atendiendo á las calamidades de esta vida, y poca seguridad de ella, pues siempre está combatida, ya de riesgos, que la amenazan, y ya de enfermedades, que la perturban, y mas quando á esto se le agrega el no haver, para remediar semejantes daños, mas conveniencias, que el estipendio, que á cada uno le ministra la continuada tarea de su ejercicio, atenuandose este mas cada dia con la estrechez de los tiempos. Este motivo, pues, y el fervoroso zelo que arde en los corazones de los Otorgantes, con el Glorioso Patriarca el Señor San Joseph, Padre Putativo de Jesus, Esposo Amantissimo de Maria Santissima, Madre nuestra, le elegimos por nuestro unico Patron, Padre, y Protector, baxo de cuyo Patrocinio nos acogemos, para su amparo, y auxilio emplearnos en repetidos Actos de Caridad, socorriendonos los unos á los otros, quando lo huviessemos menester, especialmente en las dolencias á que estamos expuestos en la miseria de

esta vida, estendiendose nuestro amor fraternal, para con nuestros Hermanos, hasta la otra, embiandoles continuos sufragios á sus almas, para alivio de las penas, que padeciessen, hasta que passen á gozar de la Beatissima Trinidad; y para su mayor permanencia, determinamos se componga esta fervorosa Congregacion, y caritativa Hermandad, del numero de quarenta Hermanos, y Congregantes. Y para que tenga la fuerza, y firmeza, que se requiere, se acordó por los dichos Hermanos las Constituciones, que abaxo irán declaradas, obligandose, como desde luego se obligan, á guardarlas, cumplirlas, y ejecutarlas, por si, y por los demas Hermanos, que adelante fueren de esta Congregacion, en la forma siguiente.

I. Primeramente nos obligamos á celebrar todos los años una Fiesta á nuestro Patron, y Abogado el Glorioso Patriarca el Señor San Joseph, en la Iglesia de Nuestra Señora del Buen Sucesso, el dia de los Desposorios, ó el que pareciere mas desocupado en el mes de Noviembre, con Missa cantada, y el Santissimo Sacramento expuesto por mañana, y tarde. Y asimismo nos obligamos dicho dia á celebrar en dicha Real Iglesia doce Missas rezadas, su limosna de tres reales de vellon cada una, por las Animas de los Difuntos de nuestra Hermandad.

II. De la Comunion General en comunidad. Item. Ordenamos, que en el dia que se celebre dicha Missa cantada, ayan de confesar, y comulgar todos los Hermanos, excepto los que por enfermedad, ó legitimo impedimento diere por escusados el Hermano Mayor; y esta Comunion ha de ser precisamente en la Iglesia de Nuestra Señora del Buen Sucesso, en comunidad, para lo qual se ha de prevenir quien diga Missa, al que se le dará seis reales vellon de limosna.

III. *De la calidad de los Hermanos.* Item. Ordenamos, que los Hermanos de esta Hermandad ayan de ser todos, si ser puede, de la Facultad de la Musica Professores, los quales han de tener obligacion el dia que se celebrasse la Missa, á asistir cada uno, si es de Instrumento, á tocar; y si es de Voz, á cantar.

IV. *De los Oficios de la Hermandad.* Item. Ordenamos, que esta Hermandad se gobierne por un Hermano Mayor, un Thesorero, Secretario, y dos Consiliarios, los quales Oficios se han de elegir, y nombrar todos los años en Junta general, la qual se ha de hacer el mismo dia de la Fiesta, y estas elecciones han de ser por la mayor parte de votos; y si sucediere estar los votos iguales en las dos partes, tendrá un voto excessivo el Hermano Mayor, ó el que presidiere la Junta, y este le aplicará á la parte que le pareciesse mas conveniente; y si pareciere el confirmar á los elegidos para que continúen en los Oficios, ha de ser necesario que concurren de tres partes de votos los dos, y estas elecciones se han de hacer por votos secretos; las Juntas generales han de ser en la Real Casa de Nuestra Señora del Buen Sucesso, presidiendolas el Hermano Mayor. Tambien ordenamos, que á ninguna Junta general, ni particular pueda convocar otro, ni otros, que el Hermano Mayor, no siendo en caso de morir, que entonces el Tesorero podrá convocar; advirtiendo, que si llamados todos los Hermanos á las Juntas generales, faltasse alguno, ó algunos, como assistan los Oficiales, que son, Hermano Mayor, Thesorero, Secretario, Consiliarios, y tres de los demás Hermanos, sea válido todo lo que se hiciesse, y votasse.

V. *De las Juntas Secretas.* Item. Ordenamos demás de la Junta General, (porque podrá ocurrir cosa prompta, y ser difícil la concurrencia de todos) otra Junta particular, que se ha de componer de solo los Oficiales, los quales podrán tratar, y determinar lo que se ofreciese en orden al cumplimiento de las Ordenanzas; y assimismo

podrán, si entre año faltasse alguno, ó mas Hermanos para completar el numero, admitir, guardando en todo el que sea de las circunstancias expressadas en la Constitucion tercera, y con las mismas que se prevendrá en la once, empezando á correr desde primero del mes de su recepcion, aunque sea a mediado, ó ultimo, observandose esto mismo, con los que entrassen, aunque sea Junta general; y el poder esta Junta particular recibir Hermanos, se deberá entender faltando mas de un mes para la Junta general de la Fiesta; pues faltando menos, se ha de aguardar á que en dicha Junta general se reciba, debiendo esta Junta particular dar cuenta de todo lo que hiciere, en la primera Junta general, para que quede aprobado; y no se le permite á dicha Junta particular poder disponer de mas cantidad, que de sesenta reales vellon fin de Junta general.

VI. *Del Hermano Mayor.* Item. Ordenamos, que el Hermano Mayor sea cabeza, y superior de esta Hermandad, á quien todos han de respetar, y obedecer; á él toca dar las ordenes para el mas perfecto cumplimiento de estas Ordenanzas, convocar las Juntas, firmar los libramientos para los socorros, y demás gastos; á él han de pedir licencia los Hermanos, que no puedan concurrir á algun aviso de Hermandad, por lo qual deberá zelar, si quando algun Hermano se le escusa de la asistencia á alguno de los avisos de Hermandad, es con legitima causa.

VII. *Del Thesorero.* Item. Ordenamos, que el Thesorero sea fiel, y abonado, porque en su poder ha de entrar, y por él ha de passar todo el caudal de la Hermandad, dinero, alhajas, cera, y otros qualesquiera efectos pertenecientes al comun; ha de tener en su poder un arca con tres llaves, donde se ha de poner el caudal de la Hermandad, y la una llave ha de tener dicho Thesorero, otra el Hermano Mayor, y la otra el Secretario; el Thesorero debe pagar todos los libramientos para los gastos de Fiestas, Missas, manutencion, reedificacion de alhajas, y soco-

ros de enfermos, segun se declara adelante, los quales han de ir firmados del Hermano Mayor, y authorizados del Secretario; y de otro modo, no se passará en quantas que diere de su cargo. Tambien tendrá obligacion el Thesorero todos los años en la Junta general del dia de la Fiesta, á dar quantas, y tener efectivo, y de manifiesto el caudal, en el que fuere alcanzado; y no siendo assi, se pueda hablar en justicia de ello.

VIII. *Del Secretario.* Item. El Secretario debe ser fiel, y legal, como lo pide el oficio, siendo de su obligacion authorizar todas las resoluciones de la Hermandad; en su poder han de estar las Ordenanzas, y demás instrumentos, y papeles de la Hermandad; ha de tener un Libro, en que deberá poner todas las resoluciones de las Juntas, los nombramientos de Oficiales, el numero, y nombres de los Hermanos, y sus entradas; ha de ser de su cargo hacer los libramientos, cedulas, y demás instrumentos necesarios para el gobierno de la Hermandad, y todos los han de notar en su Libro, para mayor claridad, y evitar los fraudes que pudieren suceder; previniendo, que las resoluciones de las Juntas las ha de firmar en el mismo Libro el Hermano Mayor, Thesorero, y Secretario. Assimismo tendrá otro Libro de asiento, en que ha de notar las quantas que se tomen al Thesorero, y caudales que tenga en su poder, y cada partida, y nota se ha de firmar por todos los que tienen las llaves, y assimismo de los Consiliarios, por la mayor seguridad, y facilidad de la cuenta, y de todos los instrumentos, y papeles, los que ha de recibir por inventario, y por él entregarlos á su Successor, siendo tambien de su cargo avisar á los Pobres del Hospicio para qualesquiera entierro de nuestra Hermandad.

IX. *De los Conciliarios.* Los Conciliarios deben ser personas, que ayan tenido empleo en la Hermandad, y particularmente el uno ha de ser precisamente el que dexa de ser Hermano Mayor. Será del cargo de los Conciliarios elegidos por la

Junta particular el dia de la Fiesta, el hacer la lista de la Musica, entresacando de los Hermanos que les parezca, y en lo que cada uno se ha de ocupar aquel dia, porque havrá Hermanos que toquen muchos instrumentos, ó tengan voz para cantar; y en tal caso dichos Conciliarios han de elegir los mas conducentes al lucimiento de la Fiesta; y si no huviesse en la Hermandad, ya de Voces, ya de Instrumentos, los que fuessen necesarios para la Funcion que quieran disponer, ayan de combidar en nombre de ella á los Compañeros que de fuera les parezca podrán mejor desempeñarlos. Será tambien de su obligacion, avisados de los Zeladores, si ay alguno, ó mas de la enfermedad, y si son socorridos con la puntualidad que dicen las Ordenanzas.

X. *De los Zeladores.* Los Zeladores lo deben ser como lo pide su oficio, y será su obligacion, y cuidado el socorrer á los enfermos de la Hermandad; y sacado libramiento para el Thesorero, tendrán obligacion de socorrer al enfermo por sí mismo personalmente, alternando un dia uno, y otro dia otro, con todo zelo, y amor, y han de llevar el socorro al enfermo antes de las diez de la mañana, y dicho socorro ha de empezar á correr el mismo dia que se presente la Certificacion de Medico, ó Cirujano. Assimismo será de su obligacion el ir dos veces á la casa de cada hermano á cobrar la mesada, ó deudas; advirtiendo, que pueda tomar de qualquier Hermano, en descuento de deudas, ó mesadas, el dinero que le diere, como no baxe de un real de vellon. Será tambien de su obligacion el avisar para las Juntas, y Entierros, llevar la cera (con un mozo á quien pague la Hermandad) de casa del Thesorero á la del difunto, ó difunta, repartir la del Entierro, recogerla, y bolverla á llevar en casa de dicho Thesorero.

XI. *De la obligacion de los Hermanos.* Los que huvieren de entrar en la Hermandad, sean de buena vida, y costumbres, bien vistos, tenidos, y reputados por hombres de honra, y buena fama,

para lo qual presentarán Memorial, el qual el Hermano Mayor remitirá á informe para dos Hermanos, los que le pareciesse puedan con mayor fidelidad informar, lo que harán por escrito, con el mayor sigilo, y le firmarán, para que siendo á proposito, y visto en la Junta, siendo recibido por la mayor parte de votos de los Hermanos que se hallaren en ella, se le recibirá, y pagará por su entrada dos ducados de vellon por cada vez; y assimismo pagará quatro reales de vellon cada mes, los quales se han de pagar tan efectiva, y promptamente, que es voluntad de toda la Hermandad, que qualquiera que llegare á deber quatro meses, que hacen diez y seis reales, siendo reconvenido por el Secretario de la Hermandad para que los pague antes que se cumpla el mes, si cumplido, y puesto el recibo en la lista por el Thesorero, no los huviesse pagado, sin mas causa, ni Junta particular, ni general, sea borrado por el mismo Secretario, quedando despedido de la Hermandad; y para cobrar, y recoger dichos quatro reales de cada Hermano, el Secretario nombrará dos Zeladores para cada mes, de los mismos Hermanos, conforme les toque, los quales por la lista, que el Secretario les entregare, tendrán la obligacion de tener cobrado el dia seis del mes siguiente, en el qual entregarán al Thesorero lo que conste por la lista haver percibido, tomando su recibo en ella misma; y puesto, la entregarán al Secretario el dia siguiente, y este las guardará para quando se tomen quantas al Thesorero.

Item, es nuestra voluntad, que si algun Hermano estoviesse debiendo dos mesadas, que son ocho reales, si para que le socorran por enfermedad, ó por estar preso, ó retraído, presentasse Certificacion, se le quiten seis dias de socorro; y si debiere tres meses, que son doce reales, se le quitarán doce dias de socorro; y si estuviere debiendo quatro meses, que son diez y seis reales, no solo no se le socorra, sino que siendo requerido, como queda dicho, se le borre de la Hermandad; pero si fuese el socorro por solos diez dias, que es á cinco reales cada dia, se le quiten

en pago lo que debiere de mesadas; advirtiendo, que si debiere los diez y seis reales, se le borre como á los demás; y aunque ahora señalamos solos dos ducados de vellon de entrada para los primeros Fundadores de esta Hermandad, queremos, que los que despues de nosotros entren, paguen cinco ducados, por una vez, de entrada, y no puedan ser socorridos hasta passados seis meses; y si en ellos muriere, ordenamos se la asista con cien reales de vellon, las Missas de particulares, cera, y habito de San Francisco para su entierro, y las Missas de la Hermandad; y lo mismo queremos se execute en estos primeros seis meses de la fundacion de esta Hermandad, en los quales no se ha de socorrer á los enfermos; pero se ha de asistir á los difuntos en la forma dicha.

XII. Del Socorro de los Enfermos. Siendo uno de los fines principales de esta Hermandad el socorro de las enfermedades de sus Hermanos, es nuestra voluntad, que á qualquiera que cayere enfermo con calenturas, constando de la enfermedad por Certificacion de Medico, ó Cirujano, se le socorra con diez reales de vellon cada dia, por tiempo de quarenta, si durare tanto la enfermedad, incluyendo en dichos quarenta, seis dias de convalecencia; de suerte, que á diez dias de enfermedad se dá uno de convalecencia; á quinze, dos; á veinte, tres; á veinte y cinco, quatro; y a treinta y quatro, seis; y á esta proporcion se han de arreglar los dias de convalecencia, segun los que durare la enfermedad, sobre lo qual tendrán gran cuidado los Zeladores, de cuya obligacion es saber el Medico, ó Cirujano, quando está libre el enfermo, para que cesse el socorro; y en el caso de durar los quarenta dias, es nuestra voluntad, que no se le pueda socorrer hasta que passen otros quarenta, y despues de los quales se le ha de bolver á socorrer del mismo modo, ó sea la misma, ú otra enfermedad la que tuviere; pero se previene, que si no huviere sido socorrido los quarenta dias, y recayere de la misma enfermedad, ó le sobreviniere otra, aunque no

ayan passado los referidos quarenta dias en hueco, se le deberá socorrer con los dias que le faltaren á los quarenta de la enfermedad passada; y acabados estos, se han de passar los quarenta de hueco para bolverle á socorrer; y si fuere de las que suelen durar sin calentura, se le socorrerá cada dia con cinco reales de vellon por diez dias; y si prosiguere dicha enfermedad, no prosiga el socorro, sin que passen quarenta dias de hueco; pero siempre que estas enfermedades sean calentura, se les socorrerá en la misma conformidad que á los demás enfermos. Si la enfermedad fuere de tercianas, ó quartanas sencillas, se le ha de socorrer cada dia con cinco reales de vellon por treinta y tres dias, si durare tanto la enfermedad; y para bolverle á socorrer en estas enfermedades, se han de passar sesenta dias de hueco; pero si antes de passarse este termino cayere en otra enfermedad de las que tienen socorro entero, si es despues de passados quarenta dias, se le socorra enteramente; y si fuere antes de los quarenta, se le rebaxará del socorro entero lo que huviere recibido de socorro por las tercianas.

Assimismo es nuestra voluntad se socorra á los herederos como á los enfermos, de lo que ha de dar certificacion el Cirujano; si fuese el mal de herida, procedida de arma de hierro, de fuego, ú de golpe, que cause herida, se le socorrerá en la misma conformidad, y régimen, que á los enfermos con calentura; pero si fuese llaga fresca, se entiende en pierna, en otra parte, ó deslocacion, que cure Cirujano, se le socorrerá con cinco reales de vellon cada dia, por termino de diez dias, y no se le bolverá á socorrer mas, no siendo de otra especie, ú en otra parte estos males; y se previene, que si estandole socorriendo qualquiera de los expressados males de Cirujano, sale de casa, deber cessar el socorro; advirtiendo, que si fueren heridas recibidas en pendencia entre dos, ó mas hermanos de esta Hermandad, ó por cosas tocantes á ella, no sea socorrido con cosa alguna.

Assimismo se advierte, que quando algun Hermano estuviere enfermo, ha de embiar Certifi-

ficacion á casa del Hermano Mayor, para que la firme, y despues se la llevará al Secretario, y este pondra en ella el informe de lo que debiere de mesadas, y avisará á los Zeladores para que socorran al enfermo; previniendo, que si acaso llegasse primero el Secretario, qualquier Certificacion podrá firmar, y poner el informe en el lugar que le corresponda, y luego el Hermano Mayor, para que no se retarde el socorro.

Item, que si alguno muriere antes de los quarenta dias, pueda disponer á su voluntad de los dias de socorro que faltaren á los quarenta de su enfermedad, por haversele de dar (sobre los que en aquel turno aya recibido) hasta los quatrocientos reales de vellon, que importan los quarenta socorros de á diez reales de vellon cada dia; y además de esto, lo que como á difunto le toca; y si muriere de repente, ó sin testar, del mismo modo que antes, todo el socorro se le dé á su muger, si la tuviere; y si no teniendola, á los herederos; y si no los huviere, se le digan de Missas por su alma, en la misma forma que se han de decir las de los Hermanos difuntos. Y assimismo si alguno, estando enfermo, se quiere curar en el Hospital, se le deberá asistir con el socorro que le tocara, como fuere su voluntad.

XIII. De Presos, y Refugiados. Tamvien es nuestra voluntad, que si alguno estuviere preso en la Carcel publica, como no sea por el delito infame, (que en este caso se le deberá borrar de la Hermandad) se le socorra con cinco reales cada dia, por termino de quarenta, si durare tanto la prission; y para bolverle á socorrer, se han de passar otros quarenta de hueco; observandose lo mismo que está prevenido en los enfermos.

Item, es nuestra voluntad, que qualquier Hermano que estuviere preso, si en el turno que se le está socorriendo cayesse enfermo, siendo enfermedad de medio socorro, no se innove nada en él, antes sí se prosiga socorriendo como preso; pero si es un turno de hueco, quando cayesse con la enfermedad de medio socorro, se le deberá, en qualquier dia que presentasse Certifi-

cacion, empezar de nuevo á socorrer; advirtiendo que desde que cesse el socorro dicho, se ha de empezar á contar el turno de hueco.

Tambien queremos, que quando, como se ha dicho, qualquier Hermano estuviere preso, si la enfermedad en que cae en el turno de socorro, es del entero, desde el dia que presente la Certificacion, se le deberá cessar de socorrer como á enfermo; pero si durasse tan poco el mal, que subsistiendo preso, no aya en los socorros de preso, y los de enfermo disfrutado los doscientos reales de vellon del turno de preso, se le dará á razon de cinco reales de vellon cada dia, los que fuesen menester para completar los dichos doscientos reales de vellon; si cayesse malo estando preso con dicha enfermedad de socorro entero en el turno de hueco, se le socorrerá, durando tanto el mal, con diez reales de vellon cada dia, por termino de veinte; y acabados estos, para socorrerle por preso, ó enfermo, se han de passar los quarenta dias de hueco; advirtiendo, que si muere dentro de dichos dias de hueco, se le ha de asistir con todo, menos los quatrocientos reales de vellon de los quarenta dias de socorro; pero si es despues de passados los quarenta dias de hueco, se le deberá dar todo, como en la antecedente Constitucion se expresa; y esto mismo se ha de observar con qualquiera Hermano, que aunque no esté preso, se halle enfermo, y en termino de hueco.

Item, si alguno se refugiase en qualquier Sagrado, huyendo de la Justicia (no siendo, como queda dicho, por delito infame) se le socorra con cinco reales de vellon por quarenta dias, si durare tanto su refugio; y si prosiguere, no se le pueda bolver á socorrer mas.

XIV. *De los Difuntos.* Item, es nuestra voluntad, que á qualquiera de nuestros Hermanos que muera, se le dé un Havito de Nuestro Padre San Francisco para amortajarle, y cien reales para ayuda de su Entierro, y que se le digan doce Missas rezadas por su alma, limosna tres reales cada una: todo esto por cuenta de la Herman-

dad; y mas, cada uno de los Hermanos le mande decir una Missa, entregando la limosna de tres reales á los Zeladores, para que todas juntas se hagan decir; y para que el sufragio sea mas prompto, se sacará del caudal que tuviere la Congregacion, y luego se exigirá de los Hermanos para que se vuelva al Thesorero.

Item, al Hermano que en el mismo mes no diesse al Zelador los tres reales de la Missa, al mes siguiente se le aya de poner en lista quatro reales, como si fuese mesada, por la omission, con la circunstancia de haverse de cobrar con el mismo rigor que las mesadas; y este real que se aumenta por la omission, passado el termino, sea para beneficio del Thesorero; y si cae malo, quitarle los socorros; y si con tres mesadas juntan estos quatro, que hazen diez y seis, será borrado; y lo mismo se ha de entender con los debitos de las personas.

Item, se ha de asistir al difunto con veinte y quatro hachas para el Entierro, y veinte y quatro Pobres del Hospicio, y con quatro Cirios, que alumbren al cadaver, desde que espire, hasta que se entierre; y todos los Hermanos han de asistir al Entierro.

Item, es nuestra voluntad, que si muriere alguna muger, ó viuda de algun Hermano, guardando la viudez de él, se la dé Habito de Nuestro Padre San Francisco, y cien reales, y se la digan doce Missas de la Hermandad, y se la asistan con las veinte y quatro Hachas, y Pobres del Hospital, y con los quatro Cirios al cadaver, y acompañamiento de los Hermanos.

Assimismo, si muriere algun hijo, ó hija de algun Hermano, estando baxo el domicilio de su padre, se le asista con diez y ocho Hachas, y quatro Cirios para su Entierro, poniendo aparte quien las lleve: los Hermanos no han de tener obligacion de asistir al Entierro. Tambien se advierte, que si se hallasse en nuestra Hermandad algun Hermano Eclesiastico, soltero, ó viudo, como no le aya muerto la muger siendo Hermano, al tiempo de su fallecimiento se le han de decir por cuenta del Thesorero de la Hermandad,

demás de las doce Missas rezadas, que á qualquier Hermano sin estas circunstancias se le dicen, otras doce Missas rezadas, el qual no ha de tener mas socorro en los casos prevenidos en estas, que otro qualquier Hermano por sí solo.

XV. *De las Penas de los Hermanos.* Para que todo lo aqui establecido se cumpla con toda puntualidad, ordenamos, que el Hermano que en algo faltare, se le pene, y multe en la forma siguiente.

Al hermano que faltare á alguna de las Juntas de la Hermandad, que haviendole avisado para ella, se le multe en quatro reales, si no es en caso de ausencia, ú ocupacion, en que el Hermano Mayor le dé por escusado, ó en su ausencia el Thesorero; y esta excusa se entienda tambien en los casos successivos.

Al que faltare á las Missas de la Hermandad, se le multe en quatro reales; y se entienda, que ha de estar en la Iglesia antes del Evangelio primero.

Al que faltare á algun Entierro de la Hermandad, se le multe en quatro reales, y ha de estar en el Entierro antes que el cuerpo llegue á la Iglesia.

Al que faltare á la Comunión, se le multe en quatro reales; advirtiendo, que el que no pudiese aguardarse á comulgar á la Missa de Comunidad, comulgando á qualquiera Missa, con licencia del Hermano Mayor, no se le multe en cosa alguna; como tampoco al que justamente disculpe dicho Hermano Mayor.

Al Zelador que no llevare el socorro en casa del enfermo antes de las diez del dia, se le multe en quatro reales. Y assimismo, si faltare á las cosas de su obligacion, que se han dicho en la Constitucion diez, se le multe en quatro reales.

Item, al Zelador que no entregare la lista de lo cobrado al Thesorero el dia seis del mes, como queda dicho, se le multe en quatro reales; y si llegado el dia diez no huviere entregado dicha lista, por cada dia que tardare mas en entregarla, se le multe en un real mas de los quatro.

Item, á qualquiera que faltare á su obligacion, ó se decompusiere en palabras, ó acciones en qualquiera Junta, se le multe al arbitrio de los de la Junta particular, y todas las penas se han de entregar, ó pagar á los Zeladores en el resto del mes en que incurrieron en ellas; y passado al siguiente, se han de poner en las listas dichas multas, como deuda de mesadas, observandose el mismo rigor, que en la Constitucion catorce expresa con los omisos en pagar la limosna de las Missas; solamente se distinguirán de las Missas las penas de que este parrafo se habla, en que á estas no se les añade aumento alguno mas de aquello que se señaló por la falta.

XVI. *De los Ausentes.* Tambien es nuestra voluntad, que si alguno de los Hermanos se ausentase de esta Corte, y quisiere perseverar en la Hermandad, aya de dexar persona de su satisfaccion, que pague las mesadas por el, y las Missas de los Hermanos difuntos; y en esta forma se le asistirá en qualquiera parte con los socorros del enfermo, constando por Certificacion de Medico, ó Cirujano autorizada de Escrivano, el tiempo de su enfermedad, ó muerte; y assimismo se le asistirá con los sufragios de Difuntos, exceptuando Cera, y gastos de los Pobres del Hospicio, que este solo servirá á los presentes como queda dicho; pero no dexando persona que cumpla en la forma dicha, passados quatro meses de ausencia, se le borrará de la Hermandad.

Item, ordenamos, que si el Hermano Mayor faltare, por estar enfermo, ó ausente, aya de firmar los libramientos para los Socorros el Conciliario que acaba de ser Hermano Mayor, y si este no puede, sea el otro, para que no se retarde el socorro á los enfermos.

Item, que si el Thesorero se ausentase, dexase persona en su casa de seguridad, y confianza para pagar los libramientos de los gastos, y socorros que se ofrecieren.

Item, se ordena, que el Hermano que dexa de ser Secretario, quede con el cargo de suplir

por el Secretario electo, siempre que este estuviere ausente, ó enfermo. Y en la forma referida hacemos estas Ordenanzas; y pedimos, y suplicamos al Señor Administrador del Real Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso, que como Juez Ordinario, que es, por las Bulas Apostolicas, de dicho Real Hospital de la Corte, Iglesia, y Casa de Nuestra Señora del Buen Suceso, se sirva aprobar estas referidas Ordenanzas, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en sus Capítulos se contiene, para su puntual cumplimiento, y observancia, que desde luego, por nos, y en nombre de los demás Hermanos, que por tiempo fueren de esta Congregacion del Señor San Joseph, nos obligamos, y les obligamos su observancia, y cumplimiento, baxo de las penas en ellas impuestas, y de las demás que huviere lugar en Derecho, que á todo nos obligamos, y les obligamos en forma; y lo firmamos en Madrid á quince de Enero de mil setecientos y quarenta y

Apéndice II. «Reglamento del Monte-Pio de viudas, y pupilos de los profesores músicos, establecidos en esta villa, y corte de Madrid, aprobado por los señores del real, y supremo consejo de Castilla, en diez de febrero de 1781. Impreso con su licencia, y permiso. En Madrid: en la Oficina de Josef Doblado, Calle de Barrio-Nuevo» (AHN, Consejos, leg. 769)

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de Don Antonio Martinez, Don Josef Bovadilla, y Don Francisco Marcos, se hizo al nuestro Consejo la representacion del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor: Señor: Don Antonio Martinez, Don Josef Bovadilla, y Don Francisco Marcos, en nombre de los Profesores del muy noble Arte de la Musica, establecidos en esta Corte, cuyos nombres de algunos constan en las Constituciones adjuntas; á los pies de V. A. con la

uno. Don Francisco Xavier Garcia. Don Cosme de Soldevilla. Don Phelipe Sabatini. Don Joseph Leal Martinez. Don Francisco Simon Guerra. Don Joseph Bach. Don Diago Garcia. Don Juan Fernandez Pajaro. Don Jorge Ramirez. Don Juan Perez de la Torre. Don Manuel Lopez. Don Juan Thorena. Don Bernardo Espinosa. Don Martin Ruiz de Gamarra. Don Joseph Reynaldos. Don Pedro Pamphilles. Don Pedro Morrera. Don Antonio Alva. Don Francisco Cardial. Don Mathias Vazquez. Don Thomas Palinch. Don Juan Lopez. Don Alexandro Rodriguez. Don Francisco Maestro. Don Joseph Ignacio Muñoz. Don Juan de Ledesma y Castro. Don Francisco Fernandez. Don Alfonso Alvarez. Don Manuel Gonzalez. Don Antonio Canseco. Don Jacobo Ferreno. Don Joseph Villar. Don Sebastian Moneva. Don Juan Antonio de Molina. Don Francisco Gutierrez Castaneda. Don Juan Orri. Don Sebastian Mercado. Don Joseph Prieto.

mayor sumision, que movidos, y adelantados con las maravillas, que el Rey nuestro Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) ha obrado para la proteccion general de los Pobres. Y de piedad, que les asiste hacia sí mismos, sus mugeres, é hijos, intentan formar un Monte-Pio, para obviar, el que mendiguen despues de su muerte; para lo qual han dispuesto las Constituciones, que á V. A. presentan, las que siendo de su Real agrado, suplican se digne darlas su Real aprobacion, y despacho, á nombre de S. M. con todas las regalías, que V. A. tuviese por conveniente. Y si fuese del agrado de V. A. el que los Profesores Eclesiasticos sean individuos del Monte-Pio, por ser su numero muy crecido, y éstos solicitarlo, sea solamente, ó

para hacerle bien con sus contribuciones, ó dejando las pensiones que se señalan á las Viudas, á sola su madre, ó á una sola hermana, que al presente en su poder tubiesen, bajo las mismas condiciones que las Viudas, sin que dichas pensiones puedan trascender á alguna otra, que la que elijan en el dia de su entrada, cuyo nombre ha de constar en los libros. Todo lo qual esperan que la piedad de V. A. lo disponga, y mande según convenga. Madrid y Octubre veinte y dos de mil setecientos setenta y nueve. A los Pies de V. A. Antonio Martinez, Josef Bovadilla, Francisco Marcos. Y vista por los de nuestro Consejo dicha Representacion, y Constituciones, que en ella se citan, por Decreto que proveyeron en diez de Diciembre del año proximo pasado, mandaron remitir uno, y otro á la Junta general de Caridad de esta Corte, para que informase lo que estimára conducente sobre dicho establecimiento de Monte-Pio. En cuya consecuencia, por dicha Junta general de Caridad, se debolvieron al nuestro Consejo dichas Constituciones con varias ampliaciones, y modificaciones que habia hecho en ellas, con las quales se conformó el nuestro Consejo, y su tenor es el siguiente.

Constituciones que han de observar, guardar, y cumplir los Profesores del muy noble Arte de la Musica para el principio, y conservacion de su Monte-Pio, para sí, sus Viudas, é hijos, por los siguientes Capítulos.

I. Ante todo, como Christianos católicos, creemos, y confesamos todos los Mysterios de nuestra Santa Fé, y en ellos esperamos morir. Elegimos para nuestro patrocinio al de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero. A la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, para que su Divina Magestad, por tan gloriosa intercesion, y la de nuestra Abogada Santa Cecilia nos conserve en su santa gracia, y guarde obra tan piadosa con los aumentos posibles. Prestamos, como fieles vasallos, la debida obediencia á nues-

tro Católico Monarca Don Carlos Tercero, á quien encomendaremos á Dios, como á unico amparo, Padre, y Protector general de los pobres.

II. Siguiendo los Profesores del muy noble Arte de la Musica los buenos exemplos de su Soberano en obviar la mendiguez, dando las mayores providencias, para que los pobres no perezcan, han venido, á imitacion de los Señores Abogados, Escribanos, y Cirujanos, en formar un Monte-Pio para sí mismos, sus Viudas, é hijos; el qual deberá componerse solamente de Profesores, establecidos en esta Corte, asi de voz, como de Instrumentistas, sean, ó no de Capilla de Musica, ó de otros cuerpos de ella; teniendo siempre un Diputado Mayor de esta facultad, que lo será el que la Junta nombrare. Se elegirán anualmente de los mismos Profesores quatro Diputados, un Secretario, un Contador, un Tesorero, y un Celador; cuyos sugetos juntos se llamará la Junta. Las obligaciones de todos son las siguientes.

III. El cargo del Diputado mayor será llamar á Junta por medio del Celador, siempre que fuese necesario, y en ella ocupará el primer asiento; se le respetará, y obedecerá como á cabeza superior, cuya dejacion de empleo será en el Diputado primero, sino se le reeligiere.

IV. Será del cargo del Diputado mayor, y Diputados el concurrir á las Juntas, y el repartirse entre sí los oficios de proteccion, de mirar con toda caridad á las Viudas, consolandolas en sus aflicciones, darlas sanos consejos, animarlas á vivir bien, recibir sus memoriales, y de sus hijos, y entregarlos al Secretario, para que dé cuenta de ellos en la Junta, y ésta acuerde los pagos que le pertenezcan, y despache los libramientos, los que no pagará el Tesorero, hasta que estén intervenidos en forma por el Contador; ocupando en las Juntas dichos quatro Diputados los dos lugares inmediatos al Diputado mayor, según hubiesen sido electos; y en ausencias de éste, entre el primer Diputado al desempeño de su encargo.

V. Será del cuidado del Secretario dar cuenta á la Junta de los memoriales que le entregáre el Diputado mayor, Diputados y demás interesados; escribir, y firmar sus resoluciones; formar los avisos que le diere el Celador, para llamar á Junta; dar las respuestas que ocurran; tener en su casa un Archivo en que custodiar los Papeles; un Libro de Acuerdo en que se sentarán los nombres, y apellidos de todos los Individuos, y de los que en adelante la Junta admitiese; estender, y firmar todos los libramientos que ocurran, mandados expedir por la Junta, anotandolos en otro libro mas, en que sentará el fallecimiento de todos, y de cada uno de sus Individuos, con expresion de sus nombres, y apellidos, y de las Viudas, e hijos, que deja con derecho al socorro: no dará certificación alguna, sin orden de la Junta; y prevendrá en los libramientos que diere firmados de su nombre: *Tomese la razon, y pague, &c.*

VI. El Contador llevará la razon de la entrada, y salida de caudales; tendrá los mismos libros que el Tesorero, como se dirá despues; tomará la razon, é intervendrá los libramientos, librados por la Junta, y firmados del Secretario contra el Tesorero; reconocerá las cuentas que diere el Tesorero cada quatro meses; e informará de su estado á la Junta por escrito, á continuacion de ellas, y pondrá en los libramientos: *Tomé la razon, y su firma.*

VII. El cargo del Tesorero será recibir todos los caudales, que la Junta, é Individuos le diesen para el fondo del Monte-Pio; estenderá, y firmará los recibos con la prevencion de que se tome la razon por el Contador, porque sin esta circunstancia no tendrán efecto alguno; tendrá un libro de cargo, y data, para sentar las partidas, ó caudales, que entren, ó salgan del fondo, ó arca; otro del haber de las Pensionistas, y socorros de los Individuos, para anotar el derecho, que cada qual tiene al socorro; sentará los pagos que fuere haciendo en virtud de los libramientos que le expidiere la Junta, á quien dará la competente ra-

zon del estado de caudales cada quatro meses, que serán en los que cada Individuo le ha de contribuir con el pago que en adelante se dirá. Acabado el egercicio de su Empleo por el año señalado, presentará en todo el mes inmediato cuenta con pago, la que reconocida por el Contador, que fue en tiempo de ella, examinará la Junta para su aprobacion, ó reprobacion; y finalmente pagará mensualmente á las Viudas, recibiendo de ellas cada seis meses la fé de viudas, según se las manda el Artículo catorce, anotando, lo siguiente: *Despachado, y pagado. Don Fulano, &c.*

VIII. Mediante la corta pension con que se socorre á las Viudas, y pupilos de este Monte-Pio, cuidarán el Diputado Mayor, Diputados, y Celador, en las que hubieren tomado á su cargo, de que se apliquen á algun honesto trabajo, buscando medios de industria, en que puedan emplearse, según su habilidad, ó labores á que se inclinen, y que facilita la Real Sociedad de esta Corte, y Diputaciones de Barrio, con que se conseguirá, que las Viudas puedan honestamente aumentar sus alivios, alimentarse, y sus hijos, é hijas, siendo de tierna edad, y que del todo se destierre la ociosidad, y consiguiente mendicidad. Y siendo ya de edad correspondiente los huérfanos, buscarles destino á que se apliquen, según su edad, y sexo, en industria, oficio, ó arte, para que sean mas á proposito, precedida la educacion de primeras letras, é instrucción de Doctrina christiana, celando que no tomen resabios groseros, y de malas costumbres; y no pudiendo por sí conseguir el remedio, se valgan de la Justicia Ordinaria, para que con su auxilio se consiga. El respectivo Diputado Protector de Viuda, hijo, ó hija, junto con el Celador, debe pasar á la casa á ofrecerles sus oficios de proteccion, diciendoles le entreguen un memorial, pidiendo la pension, expresando el dia en que falleció el Individuo, hijos que de su matrimonio han quedado á la Viuda, y si tienen algun oficio, con la fé de Bautismo; y asegurando dicho Diputado extrajudicial, en Jun-

ta primera que se celebre, hará se dé cuenta, para que teniendo presente su admision en el Monte-Pio del Padre, ó Marido difunto, y estar corriente, sin demora en el pago de tercios, en el libro correspondiente se anote, y ponga en el goze de la pension, desde el dia en que se logre.

IX. El Profesor pretendiente al Monte-Pio pagará por la entrada en él doscientos y quarenta reales de vellon en tres tercios de ochenta reales cada uno, aprontando el primer tercio el mismo dia de la entrada, el segundo, cumplidos los quatro meses del primer tercio, y el tercero, cumplidos los otros quatro del segundo. Y concluido el año primero, pagará en cada un año de los sucesivos la cantidad de ciento y cinquenta reales en tres tercios, cada uno de cinquenta reales, con el mismo orden, y anticipacion; y será de su cargo el entregar siempre al Tesorero el importe de esos tercios, el que los anotará en el libro, y dará recibo, intervenido por el Contador, para que por los libros de éste pueda formarsele el cargo, y quede asegurado el que hizo el pago.

X. El pretendiente á este Monte-Pio, luego que esté fundado, y publicada la aprobacion de él por Carteles publicos, pasados treinta dias de dicha publicacion, si no se hubiese alistado, presentará su memorial á la Junta, y luego que sea admitido, pagará por la entrada una cantidad moderada, y arreglada al mas, ó menos tiempo de morosidad, en que el Pretendiente hubiese permanecido, teniendo presente para ello, que la entrada de los demás Individuos, no es mas que de doscientos y quarenta reales; y tambien pagará la contribucion anual que todos los demás.

XI. El pretendiente de este Monte, luego que se haya colocado en esta Corte, si no se le conociese, presentará á la Junta, al mismo tiempo que el memorial, la fé autorizada de su Bautismo.

XII. Verificandose que un Individuo no haya pagado en todo el año la anual contribucion, cuyo

tiempo se le dá de ultimo termino, se le avisará de descubierto en que se halla, por esquila del Secretario de este Monte-Pio, para que pague dicho descubierto dentro de ocho dias; y no pagando dentro de ellos, le bolverá á remitir segunda esquila con referencia á la antecedente, procurando se dé la respuesta por el Celador; y no cumpliendo, se procederá por la Junta á la exclusion, y borrarle de los asientos, declarandole por privado, y á su muger, é hijos de los socorros del Monte.

XIII. *Pensiones para los Individuos, Viudas, é hijos.* El Individuo que hubiere contribuido al Monte con las entradas, y contribuciones referidas por el termino de quatro años, si se imposibilitare para trabajar por algun accidente, como de perplepsía, ú otro que no sea venereo, gozará de la pension de quatro reales de vellon al dia.

XIV. La Viuda de un individuo gozará de seis reales de vellon cada dia, durante su viudez; cuya renta recaerá luego que muera, ó tome estado, en todos los hijos, é hijas habidos en el Matrimonio con el Individuo, que hubiese sido del mismo Monte; y los varones la gozarán hasta la edad de diez y seis años, y las hembras hasta la de veinte; y si antes de cumplir estas edades, tomasen estado, ó entrasen en religion, parará dicha pension.

XV. Todo Individuo que tome Estado, lo comunicará á la Junta con la expresion de nombre, y apellido de la que fuere su Consorte, para que conste en ella, y no se les perjudique á sus Viudas, é hijos en la pension que deben gozar despues de la muerte de aquel.

XVI. Si un Individuo muriese antes de acabar de pagar el total de sus entradas, y contribuciones, por no haberse cumplido los plazos, ú otra causa, deberá la Viuda abonarlo; y para este efecto se le dará aviso de este descubierto por medio del Secretario de la Junta; y en el caso de que

avise no tenerlo, se lo irá descontando en sus mesadas el Tesorero, para que así no quede excluida; y presentará cada seis meses su fé de Viuda, así como los hijos las de Bautismo, quando entren en ellos las pensiones.

XVII. Si se colocase algun Individuo de este Monte fuera de la Corte, siguiendo su facultad, ú otro empleo, comunicará á la Junta, si quiere, ó no continuar en él; si no quisiese, se le borrará desde luego, y su Viuda, é hijos quedarán exonerados del goce de la pension; pero si quisiese continuar, dará noticia del Pueblo á donde traslada su residencia, y domicilio, obligandose á continuar su mensual contribucion, asegurandose en caso necesario con persona de abono en esta Corte; y pagando corriente sus mesadas, gozarán su Viuda, é hijos de la pension señalada; pero si dejase de contribuir por un año, será excluido del Monte, con arreglo á lo prevenido en el capitulo doce de estas Ordenanzas.

XVIII. Qualquiera Individuo de este Monte, que siendo viudo, ó soltero, intentare casarse, lo hará presente al Diputado mayor, ó Protector del Monte, para que lo sepan; y si se verifica el Matrimonio, puedan su Viuda, é hijos gozar de la pension que va señalada.

XIX. A fin de que el Monte tenga fondos suficientes para el pago de las pensiones á las Viudas, é hijos de los Individuos, no se pagarán dichas pensiones, hasta pasados dos años del establecimiento de este Monte, contados desde el día en que el Consejo apruebe estas Ordenanzas; y solo tendrán derecho las Viudas, é hijos de los Individuos, que falleciesen en dichos dos primeros años, á gozar la pension desde el día siguiente al cumplimiento de aquellos; y en el caso de que cumplidos dichos dos años, hubiese tantas Viudas, é hijos de Individuos, que huviesen fallecido, que no sean suficientes los fondos del Monte para el pago de las pensiones; no por eso han de dejar de percibir las integras; pues la Junta gene-

ral dispondrá el medio de completar lo que falte, ya sea por repartimiento entre todos los Individuos, ó aplicando á este fin el producto de algunas fundaciones, que no les sea gravoso á su subsistencia, ni al mérito del trabajo en su exercicio.

XX. *Disposicion de Arca y Llave, qué caudales han de entrar en ella, y para qué han de servir.* Se hará una Arca muy segura con tres llaves, que la una tendrá el Señor Protector, otra el Tesorero, y otra el Contador. Todas serán diferentes, para que una sin otra no puedan abrir dicha Arca. En esta Arca han de entrar todos los caudales que los Individuos fuesen entregando; de ella se sacará para todos los gastos que ocurran, y se pagarán las pensiones á los Individuos, sus Viudas, é hijos, poniendo la Junta lo que sobrare en una parte muy segura, como son los cinco Gremios mayores, Depositaria general de Madrid &c. Y dejando en poder del Tesorero lo que juzgare por conveniente; de cuyos caudales, que en dicha Arca quedasen, serán corresponsables el Protector, Tesorero, y Contador, en quienes paran las tres llaves; y en un caso fortuito, como de quema, ó robo, tomando la Junta las determinaciones necesarias para las informaciones, dispondrá lo que mas convenga. Dentro de esta Arca tendrá el Tesorero un libro, en que notará las entradas, y salidas de caudales, poniendo siempre su media firma. Si alguno de los que tienen las dichas tres llaves enfermase, se ausentase, ó muriese, por cuya causa la llave hubiere de pasar á otro, que la Junta nombrase, se hará contando los caudales á presencia del que la recibiese. Y quando la debolviese, se hará la misma diligencia, para que así no quede responsable de aquellos caudales que entregó, cuyas diligencias se harán siempre que las llaves pasasen de unos á otros, dando los que las toman sus recibos, que quedarán en poder del Secretario.

XXI. Si por la variedad de los tiempos advirtiere la Junta general ser necesario añadir, quitar, o reformar qualquiera cosa, que se juzgue oportu-

na para el mejor gobierno, y subsistencia del Monte, y lo acordasen así dos tercias partes de los Individuos de él, lo harán presente al Consejo para su aprobacion; y sin que preceda ésta, no se podrán alterar en cosa alguna estas Ordenanzas. Don Josef Bovadilla; Don Geronimo Monge; Don Francisco Marcos; Don Manuel Garcia de Santiago; Don Geronimo Boca; Don Francisco Camoccia; Don Francisco de Paula Camoccia; Don Pedro Terradellas; Don Lorenzo Molina; Don Tiburio Garcia; Don Clemente Roldan; Don Miguel Aguilera; Don Eugenio Cortes; Don Santiago Rodriguez; Don Juan Josef de la Cruz; Don Manuel Amad; Don Antonio Martinez; Don Antonio Ventura Gonzalez; Don Blas Gil; Don Josef del Castillo; Don Andres Ximenez; Don Baltasar de Arche; Don Manuel de Molina; Don Guillermo Martorell; Don Antonio Garcia; Don Francisco Xavier Casimiro Fernandez; Don Juan Leon; Pablo Vidal; Antonio Gavino Lopez; Josef Lopez de Segovia; Josef Escalonet; Juan Burriel; Pablo Rosquillas; Don Liborio Fernandez de la Raya; Don Antonio de Arche; Don Juan Capistrano Lázaro; Don Eusebio Ochoa y Marieta; Don Joaquin Ximenez; Don Julian Vicente; Don Dámaso Santos Martinez; Don Josef Rodriguez; y Don Francisco Lazaro.

Y visto por los de nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y tres de Junio del año proximo pasado, se acordó expedir esta nuestra

Carta, por la qual sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de tercero, aprobamos las Ordenanzas, que van insertas, formadas para la ereccion, regimen, y gobierno del Monte-Pio de los Profesores del Noble Arte de la Musica, establecidos en esta Corte, para el socorro de sus Viudas, é hijos. Y mandamos á los Individuos que fueren del citado Monte-Pio, observen, guarden, y cumplan dichas Ordenanzas según, y como en cada uno de sus capitulos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los de nuestro Consejo, en Madrid á diez de Febrero de mil setecientos y ochenta y uno. Don Manuel Ventura Figueroa; Don Blas de Hinojosa; Don Luis Urries y Cruzat; Don Manuel Fernandez de Vallejo; Don Manuel de Villafañe. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Por el Secretario Salazar. Registrada. Don Nicolas Berdugo; Teniente de Canciller Mayor; Don Nicolás Berdugo; y Secretario Salazar.

V. A. aprueba las Ordenanzas que van insertas, formadas para el regimen, y gobierno del Monte-Pio de los Profesores del noble Arte de la Musica, establecidos en esta Corte, para el socorro de sus Viudas, é hijos. Corregida, rubricada. Gobierno, I^ª.